

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple número 32, Imprenta Nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 769.

Circular núm. 368.

A los Ayuntamientos de los pueblos y particulares de esta provincia que, según lo dispuesto en Reales órdenes, solo pueden acudir á los arquitectos para la formacion de proyectos, presupuestos y planos de las obras públicas que intenten ejecutar; hago saber que D. Eusebio Blasco y Taula, residente en esta ciudad, no es tal arquitecto como se titula, sino maestro de obras, y por consiguiente inhabil para conocer de asuntos que están encomendados esclusivamente á los arquitectos examinados. Espero que en esta manifestacion verán los Ayuntamientos y demas á quienes me dirijo el deseo de que una mala inteligencia, respecto á las facultades del Blasco, no cause perjuicios y gastos infructuosos. Zaragoza 27 de Setiembre de 1848.—Martin de Foronda y Viedma.

Núm. 770.

Gobierno superior político de Soria.

Debiendo procederse á la subasta y licitacion del Boletin oficial que ha de publicarse en esta

provincia el próximo año de 1849, bajo las fórmulas y condiciones prescritas en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, he dispuesto hacerlo saber al público para los que gusten interesarse en la contrata, puedan dirigir por el correo, ó depositar en la caja y con buzón que se halla en la portería de este Gobierno político los pliegos de proposiciones, en el concepto de que con estricta sujecion á lo que dicha Real orden manda, ha de procederse á su apertura y adjudicacion á las tres de la tarde del primer Domingo de Noviembre próximo. Soria 16 de Setiembre de 1848.

Núm. 771.

Gobierno superior político de Navarra.

Hallándose dispuesto en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846 que en el primer Domingo del mes de Noviembre se proceda á la subasta del Boletin oficial de cada año, se invita por medio de este anuncio á todos los que deseen hacer proposiciones al citado periódico para que dirijan sus pliegos cerrados á este Gobierno político, ó los depositen en la Caja-buzón que al efecto se fijará durante todo el mes de Octubre próximo en el portal del edificio en que están situadas las oficinas del mismo. Pamplona 20 de Setiembre de 1848.—Juan de Perales.

Núm. 772.

Gobierno superior político de Alava.

Debiendo procederse en el primer Domingo de Noviembre próximo á la adjudicacion del Bo-

letin oficial de esta provincia para el año de 1849, se anuncia al público para que las personas que gusten tomar á su cargo la publicacion de dicho periódico con sujecion á lo dispuesto en Real orden de 3 de Setiembre de 1846 y demas que en la misma se citan, puedan dirigir sus proposiciones en pliego cerrado á este Gobierno político en todo el mes de Octubre. Vitoria 23 de Setiembre de 1848. — Bremon.

Núm. 773.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

En el Boletín oficial de 17 de Setiembre del año pasado número 412 circuló esta Intendencia las instrucciones necesarias con el objeto de que oportunamente se fueran practicando las operaciones preparatorias, ó sea la rectificacion del padron ó amillaramiento de la riqueza, base indispensable para la justa derrama de la contribucion de inmueble.

Sin embargo de ello los Ayuntamientos y juntas periciales descuidaron notablemente aquel aviso, y de allí han nacido los vejámenes y conminaciones que han sufrido, y que aun sufren algunos morosos; á fin pues de evitarles para el año próximo, y deseosa la Intendencia de no verse precisada mas que á advertir y no á imponer castigos ó adoptar medidas rigurosas que á todo trance quisiera evitar, ha estimado hacer las observaciones siguientes.

4.a Debiendo procederse inmediatamente al nombramiento de peritos repartidores en el número y con las circunstancias que dispone el capítulo 4.º del Real decreto instruccion de 23 de Mayo de 1845, y correspondiendo á la Intendencia hacer eleccion de la mitad de tales repartidores y el número impar si le hubiere; se hace indispensable que los Ayuntamientos propongan y dirijan con aquel objeto una lista triple de los individuos que consideren aptos para el desempeño de dicho encargo, en el concepto de que exigiendo suma actividad la reunion de las relaciones juradas que deben reclamarse de los vecinos y hacendados forasteros para formar el amillaramiento y padron de riqueza que debe preceder al repartimiento, la citada propuesta deberá recibirse precisamente dentro del término improrrogable de ocho dias, pasados los cuales sin haberlo verificado se considerará que el pueblo ha renunciado á este derecho, y será obligacion de la actual Junta pericial entender en aquellas operaciones, siendo de cuenta de sus individuos y de los que componen el Ayuntamiento, estar á las resultas de cualquier entorpecimiento ó perjuicio que pudieran experimentar los trabajos á que deben dedicarse á los intereses particulares de alguno de sus convecinos.

2.a Nombrados que sean los peritos repartidores en todos los pueblos de la provincia, los Ayuntamientos los mandarán reunir al momento y procederán á examinar el padron de riqueza,

y á exigir de los vecinos y hacendados forasteros las relaciones juradas de que trata el artículo 20 seccion 2.a de la Instruccion de 23 de Mayo de 1845, fijando para ello el término prudente que calculasen necesario segun y en la forma que previene el art. 24 de la misma, en el concepto de que la rectificacion ha de quedar completamente finalizada antes del primero de Noviembre sin falta alguna.

3.a Quedan relevados de este servicio los Ayuntamientos que en cumplimiento de lo mandado hubiesen remitido antes á esta Intendencia el padron de riqueza y su copia; siempre que esta riqueza baste para cubrir el cupo del pueblo al respecto del 12 por 100 prefijado y aquel no haya sufrido, ni deba sufrir alteracion parcial ó total que haga variar las cuotas del año próximo, en cuyo caso remitirán notas de la que fuesen para los efectos convenientes.

4.a Rectificadas que sean las relaciones, y formado el padron ó amillaramiento en la época que queda dicho, lo espondrán al público por término de seis dias, previo el anuncio conveniente: teniendo muy presente que tanto para las operaciones mencionadas, como para las demas que se dirán, es requisito indispensable el que asistan los peritos que representen los hacendados forasteros ó sus encargados ó administradores, para que fiscalizadas cual corresponde las operaciones, se eviten quejas que sea cual fuere su fundamento entorpecen al fin el reparto y distraen los Ayuntamientos de otros deberes.

5.a Las reclamaciones que se presenten en la época mencionada, por queja de la regulacion de utilidades, ó capital que se haya fijado para el reparto han de ser resueltas precisamente á los seis dias de haberse presentado, para cuyo efecto y demas que convenga los Ayuntamientos exigirán que las solicitudes lleven las fechas del dia en que les fueren presentadas; pues asi como aquellos no admitirán ninguna transcurrido que sea el plazo indicado, son responsables si no resuelven en el que se señala.

6.a Los contribuyentes que no se conformasen con la decision del Ayuntamiento, ó que advirtiesen demora en resolver por aquel, acudirán á esta Intendencia en el término preciso de los diez dias siguientes, acompañando en su caso el espediente original.

7.a Pierden el derecho á reclamar de agravio los contribuyentes vecinos ó forasteros que dejen de presentar oportunamente y en el término señalado la relacion de que se trata en la regla 2.a; sin perjuicio ademas de la multa que se impone por el art. 24 de la antecitada Instruccion, y de proceder de oficio y á su costa caso necesario á la evaluacion de sus utilidades. No serán por lo tanto sus reclamaciones admitidas ni por el Ayuntamiento ni por esta Intendencia, á menos que no justifiquen oportunamente que en la estimacion de riqueza de otros contribuyentes del mismo pueblo se ha cometido ocultacion ó fraude.

Es menester que los Ayuntamientos y Juntas periciales se convenzan de la necesidad en que se encuentran de verificar este servicio, y de la conveniencia que les resulta en practicarlo con la oportunidad que se indica si han de librarse de la multa y vejacion de apremio, que aunque á su pesar, la Intendencia se verá precisada á imponerles con arreglo á Instruccion, si llegado el primer trimestre no estuviesen aprobados los repartimientos por su falta, en cuyo caso ademas son responsables, y se les exigirá definitivamente el cupo señalado al pueblo. La Intendencia por lo tanto confia fundadamente en que se mirará este servicio con el interés que el mismo reclama, para que mientras se hace la distribucion de los 7.170.000 rs. á la provincia asignados puedan prepararse los Ayuntamientos y disponerse á hacer en tiempo la derrama individual de la cantidad que respectivamente les cupiese, á cuyo efecto serán asimismo comunicadas con tiempo las instrucciones convenientes.

Zaragoza 23 de Setiembre de 1848.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

Núm. 774.

Por el Ministerio de Hacienda se me dice lo que sigue.

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir con fecha de ayer el Real decreto siguiente.

En consideracion á lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La emision, pago y amortizacion de los billetes del Banco se verificarán desde hoy en un departamento separado de los otros en que el Banco ejecuta las demas operaciones de su instituto.

Art. 2.º En este departamento habrá una Caja que tendrá por principal objeto cambiar á metálico los billetes en el acto de su presentacion, para lo cual estará dotada de valores reales y efectivos en la cantidad suficiente.

Art. 3.º Regirá el departamento de emision, pago y amortizacion de billetes una Junta compuesta del Director general del Tesoro público y el del del Banco, dos individuos que me reservo nombrar entre las personas notables del comercio de Madrid, otros dos elegidos por la Junta de gobierno del Banco, y un Gefe superior gerente del mismo departamento, que tambien me reservo nombrar.

De esta Junta será Presidente sin voto el Comisario régio del Banco, y á falta de este, uno de los Vocales por el orden de su nombramiento.

Art. 4.º Los billetes del Banco Español de San Fernando que han de continuar en circulacion no excederán por ahora de la suma total de cien millones de reales. Los que pasen hoy de este límite se inutilizarán á medida que se recojan, bien sea en pago del empréstito forzoso y de los derechos de Aduanas, segun está

mandado, ó bien porque se pagnen en metálico.

Art. 5.º En la Caja del departamento de emision, pago y amortizacion de billetes ingresarán el mismo dia que se establezca los cien millones de reales en valores destinados á garantir la total cantidad de billetes en circulacion. Estos valores son los siguientes:

- 33.813,435 rs. en efectivo metálico.
- 28.800,000 valor líquido con descuento de 20 por 100 de 36.000,000 de obligaciones de compradores de Bienes nacionales pagaderas en los años de 1849 y 1850.
- 26.826,800 idem al cambio de 9 por 100 de 29.480,000 de libranzas de la Direccion general del Tesoro á cargo de las Reales cajas de la Habana, pagaderas desde Julio de este año.
- 669.724 idem al 49 por 100 de 3.524,854 rs. y 45 mrs. de títulos de la deuda del 3 por 100.
- 9.890,044 idem al 6 por 100 de 164.834,077 rs. y 52 mrs. de cupones sin capitalizar.

400.000,000

Art. 6.º Los billetes se admitirán ademas como dinero efectivo en pago de las rentas, contribuciones y derechos que deba percibir el Estado en toda la Peninsula, bajo las reglas que para el efecto se dictarán.

Art. 7.º El Tesoro público se obliga á mantener constantemente en dicha Caja una cantidad en efectivo metálico igual á la tercera parte del importe total de los billetes que estén en circulacion, conforme á lo dispuesto en el artículo 9.º de los estatutos que tuve á bien dar al Banco Español de San Fernando por mi Real decreto de 22 de Marzo último.

Tambien se obliga á mantener las dos terceras partes restantes en valores de seguro cobro, reponiéndolos á satisfaccion de la Junta directiva del departamento de billetes, á medida que se conviertan en metálico, ó cuando la misma Junta lo considere conveniente.

Art. 8.º No podrá en lo sucesivo aumentarse la cantidad de billetes expresada en el artículo 4.º sin que previamente ingrese en dicha Caja una suma igual de valores en la proporcion establecida en el art. anterior, y sin que preceda un Real decreto de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 9.º De los 180.416,600 rs. de billetes que segun el estado de 14 de Julio de este año, publicado en la Gaceta de 22 del mismo mes, tenia en circulacion el Banco en aquella fecha, se deducirá el importe de los que se hayan admitido en pago de derechos de Aduanas hasta fin de Agosto último y estén reintegrados por dicho establecimiento, cargándosele la cantidad restante en su cuenta corriente con el Tesoro público, co-

mo responsable del pago de los billetes.

El saldo que hecha esta operacion debe resultar á favor del Estado le satisfará el Banco, devolviendo la parte correspondiente de valores del Tesoro no realizados, en los mismos términos que los tiene recibidos.

Tambien devolverá todos los demas valores que le ha entregado el Tesoro en garantía de sus descubiertos.

Art. 10. La Junta directiva del departamento de emision, pago y amortizacion de billetes publicará semanalmente un estado de todas las operaciones de la Caja, con expresion de las existencias en metálico y valores y de la cantidad de billetes que esten en circulacion.

Art. 11. El Ministro de Hacienda someterá á mi Real aprobacion el reglamento que han de observar en su régimen y gobierno interior las Oficinas del espresado departamento. = De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1848. = Alejandro Mon.

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletin para general inteligencia del público.

Zaragoza y Setiembre 24 de 1848. = Ildefonso Lopez de Alcaráz.

Núm. 775.

Comandancia general de artillería de Aragon.

En virtud de orden del E. S. Director general de artillería, se invita á todos los armeros cagistas á quienes les acomode ser empleados en su oficio por bastante tiempo en el parque del arma en Madrid; en el concepto de que les serán satisfechos 42 rs. vn. por cada caja de fusil que labren, siendo de su cuenta el surtirse de las herramientas necesarias, y real y medio por legua por razon de marcha; debiendo antes dar á conocer su mérito, examinándose por el maestro mayor de armeros de este parque ó el de cualquiera otro establecimiento del cuerpo; pues no siendo útiles, ni serán admitidos ni se les abonará el citado real y medio por legua. Zaragoza 26 de Setiembre de 1848. = El comandante general interino, Carlos Luengo.

Núm. 776.

Administracion de contribuciones indirectas de la provincia de Zaragoza.

El estanco de Tauste se halla vacante. Los sujetos que deseen optar á este destino presentarán en esta Administracion y en el término de quince dias, contados desde la fecha de este anuncio, las solicitudes respectivas documentadas en forma; en la inteligencia que no serán admitidas las que, refiriéndose á servicios prestados á la Nacion, vengan desnudas de los documentos que los justifiquen, ó de sus copias autorizadas competentemente: debiendo tener entendido que serán preferidos los que ofrezcan pagar y paguen al contado y anticipadamente los efectos estancados de que se surtan. Zaragoza 25 de Setiembre de 1848. = Arizmendi.

PARTE NO OFICIAL.

Las yerbas de las ocho esterzas ó partidas del Monte de Sástago, y las de las dehesas del tormo y Menuza, se arriendan para la próxima temporada de invierno que empezará en 1.º de Noviembre de este año; y asimismo se arriendan para la próxima temporada de Moltura, los molinos olearios que el Excmo. Sr. Conde de Sástago tiene en la villa de este nombre y lugar de Cinco Olivas. Los que deseen interesarse en estos arriendos dirigirán sus proposiciones á la Administracion general de S. E. en Zaragoza calle del Coso número 163 en la que se manifestarán las condiciones que han de regir en ellos, y cuya subasta que ha de tener efecto en dicha Administracion general, se señala para el día 11 de Octubre próximo á las 11 de su mañana quedando rematados á favor del mejor postor siendo las mandas admisibles.

Las condutas de médico, cirujano, boticario y albeitar de este pueblo se hallan vacantes: su dotacion consiste, la del primero en 40 cahices de trigo, la del segundo en 30, la del tercero en 20, la del cuarto en 37 pagados por el Ayuntamiento el día de San Miguel de Setiembre en dicha especie de trigo puro, y de buena calidad. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de Ayuntamiento francas de porte hasta el día 12 del próximo Octubre, en que se proveerán.

Con la competente autorizacion del M. I. S. G. S. político de esta provincia el Ayuntamiento de Valmadrid proveerá á partido cerrado la conduta de albeitar el día 8 de Octubre, cuya dotacion consiste en 1400 rs. vn., pagados en San Miguel de Setiembre, en trigo y dinero, casa franca, y con el agregado de la fragua del pueblo que será de su arbitrio el utilizarse lo que pueda: los aspirantes á dicha vacante dirigirán sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento hasta la mencionada fecha.

Con la competente autorizacion del Sr. Gefe político de esta provincia se sacará á pública subasta en el día 8 del próximo mes de Octubre el horno de pan cocer perteneciente á los propios de este pueblo, bajo de los pactos y condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento, cuyo remate tendrá lugar el espresado día y hora de las 2 de su tarde, en las casas consistoriales y quedará tranzado en el más beneficioso postor. Torreapaja 22 de Setiembre de 1848.

Con la competente autorizacion del M. I. S. G. S. político de esta provincia el Ayuntamiento de Luceni proveerá á partido cerrado la conduta de Médico-Cirujano el día 30 del mes actual cuya dotacion consiste en 50 cahices de trigo puro de recibo, con los pactos que constan en el pliego de condiciones que obra en la secretaria de aquel. Los aspirantes á la plaza dirigirán sus solicitudes francas de porte al secretario hasta la fecha mencionada.

En los dias 1.º 2.º y 3.º de Octubre próximo se arrienda el estiercol de la paridera de campallo de Bardallur: los que quieran interesarse en dicho arriendo, se presentarán en la sala de Ayuntamiento á las 2 de la tarde en cada un dia de los arriba dichos y se rematará en favor del mejor postor. Los pactos y condiciones estarán de manifiesto.

Con la competente autorizacion del Sr. Gefe civil del distrito de Caspe, se arriendan en los dias 1, 4 y 8 de Octubre próximo viniendo á las 11 horas de sus respectivas mañanas, las fincas de propios de esta villa de Mequinenza que son el molino arinero, manga ó pesquera, barca de Ebro, horno de pan cocer y las yerbas sobrantes para 1850 cabezas de ganado. Los que quieran interesarse se presentarán en las casas consistoriales de la misma en los mencionados dias y hora que quedarán tranzados en favor del mejor postor, bajo los pactos que se hallarán de manifiesto.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.